

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ
Demandando: YENNI VALENCIA ALAPE y otra.
Radicación.: 730014003010-2018-00190-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 25 de julio de 2023; abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, no compareció luego de su citación, de lo cual, hasta la fecha, no se ha presentado a notificarse ni ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Razón por la cual este despacho procederá a compulsar copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, C.C. 79.781.349 de Bogotá T.P. 102.688 del C.S.J., Emil eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, ante el presente proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho procede a designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada YENNI PAOLA VALENCIA ALAPE a la Doctora:

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129978 del C. S. de la J.
Email: carolina.abello911@aecs.co

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por todo lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: procédase a COMPULSAR Copias de esta providencia y de las demás antes expuestas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por el **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, C.C. 79.781.349 de Bogotá T.P. 102.688 del C.S.J., Emil eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, ante el presente proceso y se adopten las acciones a que haya lugar en el suceso de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por secretaria ofíciase

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la parte demandada a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y con T.P 129.978 del C.S. de la J. ofíciase

Advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: VIVIAN LORENA RIVERA CAICEDO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0025300

Ingresa expediente al despacho, agregándose y pone en conocimiento, oficio No.GS-2023-DECAU /DISPO – TRES – ESTPO - 29.25, del patrullero CARLOS DANIEL RESABALA RAMIREZ, integrante de patrulla de vigilancia en el perímetro urbano del municipio de mercedes cauca, dejando a disposición de esta agencia judicial, vehículo de placas ESS459, marca HINO, línea XZU640L-HKMLN3, color BLANCO, placa ESS459, modelo 2018, numero de chasis 9F3BCN4H2J2104118, numero de motor N04CVC13232, el cual reposa en las instalaciones policiales de mercedes Cauca. (adjunta cedula de ciudadanía del conductor, licencia de transito del vehículo, acta de incautación e inventario de vehículo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo manifestado por el patrullero frente al respectivo ingreso de este vehículo al parqueadero autorizado por la fiscalía general de la nación, ya que esa unidad no cuenta con un lugar para la preservación y cuidado de dicho elemento; por lo cual se le corre traslado a la parte interesada para que se pronuncie al respecto en el término de diez días, contados a partir la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-12900
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA

Ingresa expediente al despacho, agregando y poniendo en conocimiento oficio No. 00946 del 06 de septiembre de 2021, proveniente del juzgado treinta y seis (36) civil municipal de Bogotá D.C., comunicando que, según proveído de 30 de junio de 2023, se le remitió proceso ejecutivo de la referencia, del cual se decidió devolver a este despacho, toda vez que el mismo fue remitido al presente asunto de manera extemporánea (núm. 7 art. 565 del C.G.P.).

Por lo precedentemente y una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

1. Pagaré sin número firmado el 12 de julio de 2018
2. Poder a mi conferido por BANCO OCCIDENTE
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superfinanciera.
4. evidencia del correo electrónico del demandado.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. certificación expedida por BANCO DE OCCIDENTE
2. acta audiencia negociación de deudas fracasada
3. auto declara abierto el proceso de liquidación patrimonial
4. auto reconoce personería apoderado banco de occidente

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado (administrador y/o representante legal) por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169 y 170 del CGP.

PRUEBA POR INFORME:

solicitud presentada por la parte demandada en virtud del art. 275 y 276 del CGP, razón por la cual el despacho decreta la presente prueba de la siguiente manera:

1. Ordena oficiar al Juzgado 36 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá para que llegue a este despacho copia del expediente o de las partes que considere fundamentales y su respectiva certificación, del proceso de liquidación patrimonial de persona

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

natural no comerciante del señor JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA, y cuyo número de radicación es el siguiente:

11001-40-03-036-2020-00318-00

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. del día **CINCO (5) de DICIEMBRE del 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

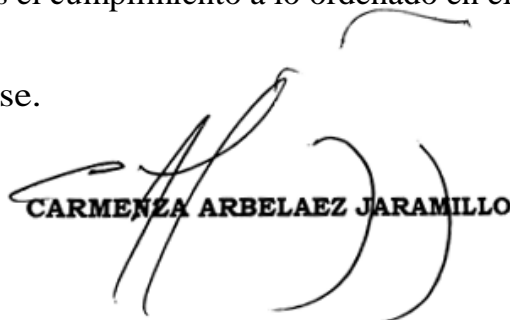
Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277- 01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00537-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RICARDO CAPERA Y
YENNIFER PAOLA ESPAÑA

Ingresa expediente al despacho, con memorial presentado por el abogado NELSON URIEL ROMERO BOSSA, C.C. 79.130.878 de Bogotá D.C. quien indica ser apoderado del señor EDWIN JULIAN CASTRO DELGADO, el cual señala ser el poseedor del bien objeto de litis y del cual solicita se reconozca como opositor en las presentes diligencias, dada la diligencia de secuestro efectuada el día 22 de septiembre de hogaño. (solicitud de reconocimiento de posesión de tercero). Señalando que en la mentada diligencia su procurado no estuvo asistido por apoderado y sustento su oposición en debida forma, allegando los documentos que demostraban su posesión, la cual lleva ejerciendo los últimos cinco años, los cuales fueron entregados al señor INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DE IBAGUE, con base en el art. 309 numeral 7 del código general del proceso.

Por lo anterior, se reconocerá personería al abogado Romero Bossa, como apoderado del señor EDWIN JULIAN CASTRO DELGADO, tercero que alega posesión sobre el objeto de litis en la diligencia de secuestro en la cual el inspector no señaló si admitía o rechazaba la oposición encomendada; asimismo se le requiere al apoderado de aclarar lo petitionado, ya que escuchado la diligencia de secuestro debidamente enviada por el inspector, se evidencia que su poderdante, si goza de acompañamiento legal, más exactamente con la ayuda del abogado FERNANDO RENGIFO BARRIOS, el cual presento la documentación que se refiere en el audio y la cual el inspector mismo indico que agrego las pruebas al sumarias, las cuales fueron debidamente aportadas por el inspector el día 30 de mayo de 2023. Por lo cual se le otorga un término de cinco (5) días para que aclare su solicitud una vez notificado presente auto.

A la par evidencia despacho, que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 01 de agosto de 2023, y todo lo demás concerniente a la realización del despacho comisorio 0035 y la nueva asignación que se le realizó a la inspección séptima urbana de policía; por lo cual deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.; Ya que lo que se requería en los autos de fecha 09 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023, era que el INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DE IBAGUE, presentara debidamente diligenciado el despacho comisorio con relación a los hechos, personas intervinientes, pruebas sumarias incorporadas el día de la diligencia y si el comisionado admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición. De lo cual se vislumbra en el presente expediente que el Inspector séptimo (7) LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, remitió contestación el día 30 de mayo de 2023, sin subsanar los aludidos yerros en su totalidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, previo a resolver lo concerniente con la oposición alegada, se ordena requerir por un término inaplazable de diez (10) días por el medio más expedito al INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DE IBAGUE, doctor LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, para que subsane los aludidos yerros del despacho comisorio que indica diligencio en sistema audio; Precizando en debida forma, los hechos del día en cuestión, las personas intervinientes, las pruebas sumarias incorporadas el día de la diligencia y si el comisionado admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición y aunado a ello se sirva allegar al despacho los documentos en físico y originales presentados con ocasión de la oposición, ya que los remitidos por correo electrónico algunos son ilegibles; Ofíciense tanto al correo personal como al institucional del inspector para que cumpla la respectiva orden en el término otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00354-00
Demandante: KATHERINE GONZÁLEZ RICARDO
y CRISTIAN FERNANDO MOLANO POLANÍA
Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S

una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EL DESCORRE DE LA CONTESTACION:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Correo electrónico por el cual otorgan poder.
3. Copia de las cédulas de ciudadanía de los convocantes.
4. Certificado de existencia y representación de las sociedades convocadas.
5. Contrato de promesa de compraventa.
6. Acta de comparecencia.
7. Respuesta derecho de petición diciembre de 2021.
8. Boletines entregados por la sociedad convocante.
9. Certificado de lo pagado por mis mandantes.
10. Contrato de arrendamiento.
11. Recibos de pago del canon de arrendamiento.
12. Constancia de no acuerdo.
13. Carta de aprobación del crédito hipotecario.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PRABYC INGENIEROS S.A.S CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de Prabyc Ingenieros S.A.S
3. Interrogatorio de parte que con el fin de provocar su confesión judicial formularé oralmente a los demandantes sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.
4. El documento de constitución del FIDEICOMISO HACIENDA EL BOSQUE, el cual acompañó a esta demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Los documentos aportados por la parte demandante.
6. Carta de instrucciones del encargo fiduciario No. 100.432.482.22-5
7. Estado individual de cuenta
8. Boletín No. 22 del proyecto Hacienda el Bosque
9. Constancia de envío del boletín No. 22 por correo electrónico a los compradores del proyecto Hacienda el Bosque.

c) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A sociedad que a su vez actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LOTE HACIENDA EL BOSQUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Poder debidamente otorgado y aceptado.
3. Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Lote Hacienda El Bosque.
4. Carta de instrucciones del encargo fiduciario No. 100.432.482.22-5 suscrito por los señores Katherine Gonzalez Ricardo y Cristian Fernando Molano Polania.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: a los demandantes y los demandados (administrador, mandatarios y/o representante legal) por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169 y 170 del CGP.

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277- 01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL
MAURITANIA ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ACTUANDO
COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
DENOMINADO FIDEICOMISO ALMINAR
MAURITANIA FIDUBOGOTA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00556-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda no se observa copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces en el presente proceso.
- La fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración aquí ejecutas, pues nada se dijo al respecto en el certificado expedido por el administrador del conjunto. Pues solo se hizo alusión al valor de cada cuota y el mes al cual corresponde. Ajustar el certificado expedido por el Administrador, el cual no reúne los requisitos indicados y tampoco está claro respecto a que dichas sumas son las adeudadas por la ejecutada, pues el título del certificado está titulado como relación de debe a la PH, cuando lo lógico es que debe ser de no pagos o de cuotas de administración no canceladas.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico: luisfernandoaldana01@gmail.com y no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MAURITANIA ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL Contra FIDUCIARIA BOGOTA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ALMINAR MAURITANIA FIDUBOGOTA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO

Demandante: IVAN CAMACHO

Demandado: RUPERTO RODRIGUEZ.

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00560-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Deberá anexar registro civil de nacimiento que demuestre el grado de consanguinidad entre el demandado y la causante que indica haber sido la titular de derecho.
- No se aportó certificado de libertad y tradición del FMI 350-27907
- No se adjuntó avalúo catastral del predio objeto de litis.
- No se aportó escritura pública sucesión No. 1765 del 05 de octubre de 2018 notaria sexta del círculo de Ibagué.
- Se aclare sobre la obtención del correo del demandado(a) para el tema de notificación, relacionada en la presente demanda.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico: luisgarridoabogado@gmail.com y no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA REIVINDICATORIA instaurada por IVAN CAMACHO Contra RUPERTO RODRIGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00563-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HAROLD AUGUSTO DUARTE ROJAS a favor del BANCOLOMBIA S.A., con base en el pagare No. 90000133420, por los valores en UVR abajo indicados:
 - A. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO UNIDADES CON MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (281.704,3896) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$99.076.166), liquidado con el valor de la UVR del día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - B. Por el interés moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - C. Por concepto de cuota de fecha 08/05/2023 por el valor de capital NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (994,6812) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$349.832) M/CTE

- a) Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por el valor de DOS MIL SESENTA Y OCHO UNIDADES CON SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.068,6233) UVR, equivalente en pesos a SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$727.540) M/CTE, causados del 09/04/2023 al 08/05/2023.
- b) Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

D. Por concepto de cuota de fecha 08/06/2023 por el valor de capital MIL UNO UNIDADES CON OCHO MIL QUINIENTOS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.001,8502) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$352.832) M/CTE.

- a) Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por el valor de DOS MIL SESENTA Y UN UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.061,6233) UVR, equivalente en pesos a SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$725.019) M/CTE, causados del 09/05/2023 al 08/06/2023.
- b) Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por concepto de cuota de fecha 08/07/2023 por el valor de capital MIL NUEVE UNIDADES CON SETECIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.009,0708) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS
(\$354.893) M/CTE.

- a) Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por el valor de DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES CON DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.054,2337) UVR, equivalente en pesos a SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$722.479) M/CTE, causados del 09/06/2023 al 08/07/2023.
 - b) Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- F. Por concepto de cuota de fecha 08/08/2023 por el valor de capital MIL DIECISEIS UNIDADES CON TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.016,3435) UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$357.451) M/CTE.
- a) Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por el valor de DOS MIL CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.046,9610) UVR, equivalente en pesos a SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$719.921) M/CTE, causados del 09/07/2023 al 08/08/2023.
 - b) Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- G. Por concepto de cuota de fecha 08/09/2023 por el valor de capital MIL VEINTITRES UNIDADES CON SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.023,6687)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

UVR, equivalente en pesos a TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTISIETE PESOS (\$360.027) M/CTE.

- a) Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.20% E.A, por el valor de DOS MIL TREINTA Y NUEVE UNIDADES CON SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.039,6358) UVR, equivalente en pesos a SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$717.345) M/CTE, causados del 09/08/2023 al 08/09/2023.
 - b) Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad
 3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
 4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado APARTAMENTO 1105, ubicado en CALLE 89 # 3-86 SUR TORRE 1 Y PARQUEADERO COMUN EN USO EXCLUSIVO # 32 EN EL PISO 3 DE LA TORRE DE PARQUEADEROS, LOS ANTERIORES DEL CONJUNTSO RESIDENCIAL FLORIDA 4 EN IBAGUE, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con folio de matrícula inmobiliaria 350-267287 el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública No. 0801 del 17 de Marzo de 2021, otorgada en la notaria séptima de círculo de Ibagué., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado.
 6. Reconocer a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



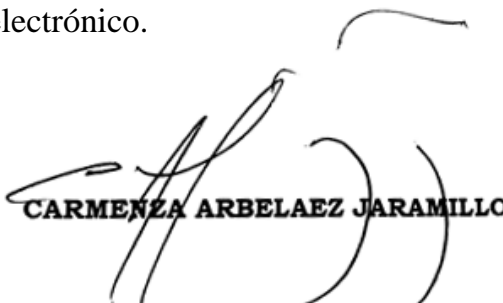
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

52.008.552 de Ibagué y T.P. No. 101.541 del C.S. de la Jud; actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la sociedad AECSA, debidamente facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado notificacionesprometeo@aecsa.co
8. Reconocer como dependientes judiciales al abogado DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO con C.C. 1.110.491.034 de Ibagué y T.P No. 325.355 C.S. de la Jud; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
9. NEGAR la autorización a JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y asimismo a LITIGANDO.COM, ya que no se aporta contrato y/o vinculo que demuestre la calidad de abogados de dicha empresa, y a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: FINESA S.A. BIC

Demandado: JUSTO PASTOR CENDALES PARRA

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00570-00

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor JUSTO PASTOR CENDALES PARRA y a favor de FINESA S.A. BIC, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S.A. BIC:

- CLASE: CAMION
- LINEA: FE85DHZSLNQA
- COLOR: BLANCO
- MARCA: MITSUBISHI FUSO
- MODELO: 2019
- PLACAS: GIL733

3°. Oficiése a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijinautos@policia.gov.co o el correo de la Policía de la zona respectiva. Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del vehículo retenido al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, quien tiene facultad de recibir, en las Dependencias de FINESA S.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BIC, ubicadas en la ciudad de Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior, teniendo en cuenta si el mismo fuera aprehendido en dicha ciudad.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°.) Reconocer al Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE., identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., como apoderada judicial, FINESA S.A. BIC, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones@fhvelezabogados.com y felipe.velez@fhvelezabogados.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTILLO
RADICADO: 730014023004-2010-00202-00.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante y remitir link de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que NO hay títulos judiciales a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Se ordena la remisión del enlace de acceso al expediente al correo electrónico autorizado por el apoderado del proceso gerencia@hyh.net.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean el demandado JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTILLO con C.C. 14.326.130, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$20.000.000.00

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Remitir enlace de acceso del expediente de la referencia al correo electrónico autorizado por el apoderado gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00234-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”
Demandado EFRAIN ZAPATA TOBON

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de mayo del 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo EFRAIN ZAPATA TOBON, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré.

La demandada fue notificada electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 12 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de EFRAIN ZAPATA TOBÓN y favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBA” y como fue ordenado en el auto del 09 de mayo del 2023.-

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.566.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-00628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

Atendiendo lo requerido por el demandante, solicita se fije nueva fecha de audiencia de remate.

RESUELVE:

1°. 1°. Señalar la hora de las **9 a.m.** del día **21** del mes de **NOVIEMBRE** del 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-22932 el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

4°. La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>

5°. El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 18/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00096-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR SA., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO POPULAR SA., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ y a favor del BANCO POPULAR SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.988.344,12 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de Restitución de inmueble
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00
Demandante: Luis Alberto Garrido Ortiz
Demandada: Carolina de Jesús Álvarez Serna y Diana de Jesús Álvarez.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$325.151,5)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00353-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HENRY MANUEL GONGORA DIAZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señor HENRY MANUEL GONGORA DIAZ. recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A.. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), , se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra HENRY MANUEL GONGORA DIAZ, y a favor del BANCOLOMBIA S.A. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.833.910,88 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-230185, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO : Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00021-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER AMEZQUITA VARON

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO: ORDENA Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00447-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUIS ALBERTO BARRAGAN CHACON

Vista la liquidación que antecede presentada por el apoderado de la parte ejecutante por secretaria désele traslado de la misma a las partes y una vez cumplido lo anterior vuélvase al despacho para pronunciarse sobre su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy __18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00501-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado: YOAN EXNEIDER BELTRAN CAMACHO

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de DOS MILLONES CIENTO VEINTI UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.121.500.00).

Así mismo de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 18 de julio de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00588-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MAYRA ALEJANDRA RIOS PRADA

Vista la constancia secretarial que antecede de fecha 25 de julio de 2023 y teniendo en cuenta que por error involuntario se corrió traslado de la demanda y sus anexos allegados mediante correo electrónico de fecha 30 de junio, denominado "PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO", liquidación que no se aportó con mencionado correo.

Por lo anterior déjese sin efecto la constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2023 y en su defecto se requiere al apoderado de la parte actora para que en un término de Treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, actualice la liquidación de crédito, so pena aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicación: 73001-4023-003-2015-00033-00
Ejecutante: MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ
Ejecutado: GRISELDA MONTOYA DE ACOSTA

Una vez revisada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales y como el título base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. y de conformidad con el artículo Artículo 306 del C.G.P., pues el ejecutante presento escrito dentro del término establecido para ello, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del señor . MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ., y en contra de GRISELDA MONTOYA DE ACOSTA. (Por cobro de honorarios de perito evaluador) por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma \$1´100.000. M/cote valor contenido en auto de fecha 02 de abril de 2018 donde se fijaron honorarios como perito a valuator .
2. Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera esto es, el 1.5 veces el interés corriente, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación hasta la obtención del pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 306 C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Autorícese al señor MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicación: 73001-4023-003-2015-00033-00
Ejecutante: MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ
Ejecutado: GRISELDA MONTOYA DE ACOSTA

Revisado el escrito de medidas se le hace saber a la parte ejecutante que deberá ser más específico sobre las medidas que requiere ya que la pedida es muy general y deberá tener en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado el cual fue resuelto a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00498-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de KATE ALEJANDRA AVILEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero, respecto de la obligación contenida en el pagare N° 05716163100056563.

1.1 Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
2022/12/29	333,9492	\$117.148,83
2023/01/29	338,9941	\$118.918,59
2023/02/28	345,4378	\$121.179,03
2023/03/29	354,1416	\$124.232,29
2023/04/29	362,5179	\$127.170,71
2023/05/29	368,8658	\$129.397,53
2023/06/29	374,3218	\$131.311,49
2023/07/29	378,4894	\$132.773,47
2023/08/29	382,3090	\$134.113,37
TOTAL	3239,0265	\$ 1.136.245,31

1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1.1 del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1.1' del presente acápite, a la tasa del **10,70%**, correspondiente al periodo del **30/11/2022 al 28/08/2023**, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
2022/12/29	333,9492	\$117.148,83	30/11/2022 al 29/12/2022	\$465.368,72	1326,5988
2023/01/29	338,9941	\$118.918,59	30/12/2023 al 28/01/2023	\$468.325,08	1335,0263
2023/02/28	345,4378	\$121.179,03	29/01/2023 al 28/02/2023	\$473.104,38	1348,6503
2023/03/29	354,1416	\$124.232,29	01/03/2023 al 28/03/2023	\$480.827,31	1370,6656
2023/04/29	362,5179	\$127.170,71	29/03/2023 al 28/04/2023	\$487.932,91	1390,9211
2023/05/29	368,8658	\$129.397,53	29/04/2023 al 28/05/2023	\$492.164,80	1402,9847
2023/06/29	374,3218	\$131.311,49	29/05/2023 al 28/06/2023	\$495.098,93	1411,3489
2023/07/29	378,4894	\$132.773,47	29/06/2023 al 28/07/2023	\$496.247,43	1414,6228
2023/08/29	382,3090	\$134.113,37	29/07/2023 al 28/08/2023	\$496.877,96	1416,4203
TOTAL	3239,0265	\$ 1.136.245,31		\$ 4.355.947,52	12417,2388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4 Por el valor de \$66.288.752,21 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.5 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO descrito anteriormente en el presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350 – 281427 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _70 de hoy __18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00196-00
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA YANET URIBE ROMERO

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 11 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy __18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00181-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: IMPORTACIONES GALAN S.A.S. y MYRIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 13 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00618-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA
Demandado: CARLOS ALBERTO CELIS Y OTRO

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 14 Julio de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00275-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba r la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 06 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00135-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

Vista la constancia secretarial que antecede, se le hace saber al interesado que una vez se resuelva el recurso de alzada, el despacho emitirá pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito aportada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _70 de hoy__18/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ_____